

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE APELACION** impetrado por el Dr. **JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL**, apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, proferido dentro cuaderno de **INCIDENTE DE NULIDAD** del siguiente proceso:

| | |
|---------------------------------|---|
| RADICADO DEL JUZGADO N°: | 54-405-40-03-001-2015-00062-00 |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| CLASE DE ACTUACION: | RECURSO DE APELACION |
| DEMANDANTE: | OMAR GELVEZ DELGADO |
| DEMANDADO: | MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL |

A partir del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) y por **TRES (3) DIAS** queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE APELACION** a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

Los Patios (N. de S.), veintisiete (27) de enero de Dos Mil veintiuno (2021).


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
SECRETARIO

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS PATIOS

E. S. D.

REF. EJECUTIVO IMPROPIO
DEMANDANTE: OMAR GELVES DELGADO
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL
RADICACIÓN: 54001 4003 010 **2015- 00062**

En mi condición de mandatario judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia proferida por su Honorable Despacho de fecha 18 de enero de la presente anualidad en la cual determina la nulidad de toda la actuación adelantada en el proceso ejecutivo impropio y asimismo la cancelación de las medidas cautelares ordenando la entrega de las sumas de dinero retenidas a la parte demandada.

El fundamento de la decisión recurrida estriba en una sentencia de tutela T- 330 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional proferida por la Honorable Magistrada, la doctora CRISTINA PARDO, la cual es calificada como PRECEDENTE JUDICIAL CONSTITUCIONAL.

En primer término, es menester cuestionar si la susodicha sentencia de tutela reviste el carácter de PRECEDENTE pues con basamento en la sentencia C- 104 de 1993 de la Corte Constitucional que trata el tema se determina que la *RATIO DECIDENDI DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SÍ CONSTITUYEN PRECEDENTES JUDICIALES* por lo que la *COSA JUZGADA* consignada en el artículo 243 de la Carta Magna versa claramente sobre el *DECISUM* de los fallos de constitucionalidad.

Además, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de sentencias de tutela se reclama que la *RATIO DECIDENDI* debe ser reiterada en diversas oportunidades lo cual no acontece en el presente caso, amén que las sentencias de tutela no surte efectos erga omnes sino sólo atañe a quienes han intervenido en el trámite preferente y sumario.

Examinando el caso sub iúdice, se resalta que, el báculo de dicho fallo radica en que, el Operador Jurídico omitió valorar una *PRUEBA DOCUMENTAL* dándose así de esta manera la ocurrencia de un requisito general exigido por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela como es el *DEFECTO FÁCTICO* fincado en la omisión de una valoración probatoria.

Luego, así las cosas, se arriba a la conclusión que la sentencia de tutela allegada por el apoderado del demandado *NO REVISTE LA CALIDAD DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL* y por lo tanto, carece entonces de respaldo legal el pronunciamiento recurrido.

Ahora en lo que respecta a la sentencia penal proferida por el Honorable Tribunal Superior – Sala Penal- en el caso del Operador Jurídico de la época tenemos que, en la *RATIO DECIDENDI* de dicha sentencia *NO SE CONSIGNÓ EXPRESAMENTE QUE EL PROCESO DECLARATIVO BASE DEL ACTUAL*

PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO QUEDARA NULO COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS ILÍCITOS PERPETRADOS POR EL FUNCIONARIO EN REFERENCIA.

Por consiguiente, se colige claramente que NO HUBO PETICIÓN FORMAL del demandado a través de su apoderado referente a esa solicitud de NULITAR el proceso declarativo basamento del actual proceso ejecutivo. Es de destacar que, en una sentencia de cualquier jurisdicción lo que constituye obligatoriedad es la *RATIO DECIDENDI* circunstancia ausente en el caso sometido a estudio.

De allí que, el juez civil debe ceñirse estrictamente a lo que aprecia en la *RATIO DECIDENDI* amén que pertenece la decisión a una autoridad de otra jurisdicción sobre la cual carece de intromisión ya que el Operador Jurídico no asume funciones de JUEZ CONSTITUCIONAL sino en las acciones públicas citadas en la Carta Magna.

El tema de las nulidades en materia procesal es taxativo, dado que se debe remitir a lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, el Operador Jurídico no sólo debe basarse en cualquiera de las causales indicadas en la mentada disposición adjetiva sino que debe centrar su atención en la oportunidad legal para la presentación de las nulidades, dado el contexto del artículo 117 de la citada codificación.

Ello porque no se puede permanecer indefinidamente en una etapa determinada pues dicha circunstancia crearía una inseguridad jurídica que va en contravía del Estado Social de Derecho consignado en la Carta Política del 91.

No es de recibo legal que, las solicitudes de nulidad se escuden en las nulidades supraconstitucionales y el Operador Jurídico no examine si las circunstancias presentadas han conculcado abiertamente y de manera grotesca el derecho constitucional del DEBIDO PROCESO plasmado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como se puede examinar el demandado ha estado siempre asistido con un apoderado acucioso en la defensa de su mandante, sin embargo, debe resaltarse que, hubo una presunta negligencia en el instante de la sustentación del recurso de apelación tal como diamantinamente en el auto calendarado el 14 de julio de 2017 en donde se determina por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la sentencia proferida dentro del proceso declarativo cuál es el fundamento del proceso ejecutivo impropio pues constituye el título que reúne las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dicha providencia quedó ante la declaratoria de desierto del recurso de apelación debidamente ejecutoriada conforme lo manda el artículo 302 del Código General del Proceso. Por consiguiente, ante esta circunstancia, se torna lo ordenado en dicha sentencia viable su ejecución bajo la lupa de lo indicado en el artículo 306 *ibídem*.

Conforme a lo reseñado se desprende que el pronunciamiento recurrido NO SE AJUSTA A LOS CÁNONES LEGALES porque encontrándose en firme la sentencia proferida dentro del proceso declarativo cuál es el título ejecutivo en que se finca el proceso ejecutivo que se ha determinado

dejar sin efectos y sus corolarios enunciados, constituye un ex abrupto por la sencilla razón que el Legislador prevé los mecanismos legales conocidos tendientes a la nulidad del título en mención.

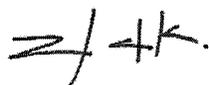
Bajo la óptica canalizada ante la decisión recurrida, surge un cuestionamiento, SI EL SUSTENTO LEGAL DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO DECLARATIVO POR QUÉ MOTIVOS LEGALES SE DECRETA LA NULIDAD DEL PROCESO PERO SE DEJA INCOLÚME DICHA PROVIDENCIA PUES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO DEBE DESTRUIRSE LOS EFECTOS DE DICHA SENTENCIA.

La respuesta es que, el Operador Jurídico no está facultado para nulitar dicha sentencia pues simplemente las circunstancias acaecidas son materia del respectivo RECURSO DE REVISIÓN tratado en el numeral 5º del artículo 355 del Código General del Proceso, de ahí que el tema no se analiza.

En consecuencia, se infiere que, la decisión tomada por el Operador Jurídico no le corresponde pues es un asunto que compete exclusivamente a la SALA CIVIL – FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA bajo lo ordenado en el numeral 5º del artículo 355 del Código General del Proceso, por el simple hecho que la providencia está ejecutoriada y, además, no es viable dejar sin efectos un proceso determinado como en el presente caso SIN EL ANÁLISIS LEGAL ENCAMINADO A DESTRUIR LA EFICACIA PROBATORIA DEL TÍTULO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación contra la decisión que data del 18 de enero del año en curso, solicito al Honorable Despacho la concesión del referido recurso para que se surta el trámite de la segunda instancia ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, con el objeto que dicha providencia sea revocada en todas sus partes por no ajustarse a los cánones legales.

De Usted, Señor Juez,



JOSÉ ALEXIS CONTRERAS ESPINEL

C.C. No 13.502.615 de Cúcuta

T.P. No 158746 del C. S. J.

Rad. 2015-062 RECURSO DE APELACION NULIDAD

jose alexis contreras espinel <alexiscontreras502@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 11:57 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gustavoslitigante@hotmail.com <gustavoslitigante@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (121 KB)

RECURSO AUTO NULIDAD CASO OMAR GELVES.pdf;

Asunto: Rad. 2015-062 RECURSO DE APELACION NULIDAD

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LOS PATIOS

E. S. D.

REF. EJECUTIVO IMPROPIO
DEMANDANTE: OMAR GELVES DELGADO
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL
RADICACIÓN: 54001 4003 010 2015- 00062
RECURSO DE APELACION

En mi condición de mandatario judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia proferida por su Honorable Despacho de fecha 18 de enero de la presente anualidad en la cual determina la nulidad de toda la actuación adelantada en el proceso ejecutivo impropio y asimismo la cancelación de las medidas cautelares ordenando la entrega de las sumas de dinero retenidas a la parte demandada.

Anexos.

- Escrito de RECURSO DE REPOSICION Y SUSTENTACION

JOSÉ ALEXIS CONTRERAS ESPINEL

C.C. No 13.502.615 de Cúcuta

T.P. No 158746 del C. S. J.

